



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 5 / 2 0 0 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de diciembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.A.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 167/2002 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

II

1. El procedimiento se inicia el 26 de marzo de 2002 por el escrito presentado por A.A.H.H., solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo, según el reclamante, el día 8 de marzo de 2002, por lo que no ha prescrito el derecho del interesado a reclamar conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, al ser propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma.

2. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRJAP-PAC).

III

1. Según manifiesta el reclamante en su solicitud, el día 8 de marzo de 2002, circulando con el vehículo sobre las 10 horas, por la carretera general de La Grama, p.k. 2, en dirección Aeropuerto hacia el Hospital General, se produjo la caída de piedras del margen derecho de la calzada, causándole daños a su vehículo consistentes en la rotura del cristal delantero.

2. Del análisis del expediente se observa, sin embargo, que el reclamante no ha acreditado que los daños a su vehículo, entre otros, rotura del cristal delantero, se hayan ocasionado por la caída de piedras en la carretera LP2 - Ctra. Gral. La Grama.

La no intervención de la Guardia Civil y de la Policía Local, al no haber estos cuerpos de seguridad intervenido, ni tener constancia de los daños, así como la omisión del reclamante de la necesaria actividad probatoria para acreditar los hechos

constitutivos de su pretensión, tanto los daños causados al vehículo como su causa, por caída de piedras en la calzada, determina que no pueda aceptarse la existencia de la lesión alegada, ni por tanto la de relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y el supuesto daño; sobre todo cuando la única prueba invocada, declaración testifical, no concretada la identidad del testigo ni se propuso el medio de prueba en la fase probatoria, en la que el interesado se limitó a reiterar los hechos, aportando la factura del abono del cristal parabrisas.

C O N C L U S I Ó N

Tal como se razona en la fundamentación del Dictamen, del expediente administrativo no resultan acreditados los daños supuestamente ocasionados al vehículo, ni relación de causalidad alguna entre el funcionamiento del servicio y la lesión invocada, por lo que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.